CONSTANCIA: Del 28 de junio al 2 de julio de 2021, transcurrió el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El 28 de junio de 2021, presentó escrito con ese propósito. Armenia Quindío, 8 de julio de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL
Judicante

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto:	Rechaza demanda.
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Contractual
Demandante:	Johana Alexandra Restrepo Rodríguez
Demandada:	Lina Marcela Roncancio Castaño
Radicado:	630013103003-2021-00149-00

Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito aludido en la constancia que antecede, se observa que con el mismo no se subsanaron las deficiencias que dieron lugar a la inadmisión y por lo mismo la demanda será rechazada, con base en las razones que adelante se exponen.

El artículo 88.2° del Código General del Proceso prevé que pueden acumularse, en una misma demanda, varias pretensiones contra el demandado siempre que concurran los siguientes requisitos: *"Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias".*

En este caso, la parte actora pretende que se declare a su contradictora en la causa contractual y extracontractualmente responsable con base en los mismos hechos y respecto de los mismos extremos, con lo cual, la acumulación deviene improcedente porque conjuga aspiración que se excluyen entre sí.

En efecto, bajo esas condiciones, el débito indemnizatorio sólo puede tener fuente en una de las aludidas modalidades y no en ambas de forma simultanea.

[1]*"El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros"*

En ese orden de ideas, frente a unos mismos sujetos y con respecto a una misma causa para pedir, la responsabilidad se origina o en un contrato o en un encuentro social ocasional, ajeno a todo vínculo convencional, pero no en ambos.

Otra cosa es que se persiga el examen desde ambas aristas, de modo subsidiario, pero eso no es lo que aquí acontece, porque ambas pretensiones se postularon como principales.

Por otra parte, tampoco se acreditó el envío del líbelo y sus anexos a la parte pasiva, como se indicó en el auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO. En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en estado # 78 el 09-07-2021.

A.L

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570ba384acbf2ad6e9d3ea00656c30fcfbe8c86995d41f9402899eed5d893a2**

[1] CSJ SCC del 5 de marzo 1940.

Documento generado en 08/07/2021 01:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica